



# Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ENRIQUE RAMIREZ RUIZ**, asignado con el Expediente N° 024-2021409978 de fecha 09 de agosto de 2021, contra la Resolución Directoral N° 001333-2021 de fecha 21 de junio de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de treinta y uno (31) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 453-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 09 de agosto de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ENRIQUE RAMIREZ RUIZ**, contra la Resolución Directoral N° 001333-2021 de fecha 21 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago de devengados por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado con Resolución Jefatural N° 527-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Isaela Ruiz Reategui, acaecida el 25 de agosto de 2020;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



## Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **ENRIQUE RAMIREZ RUIZ**, apela contra la Resolución Directoral N° 001333-2021 de fecha 21 de junio de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante Resolución Jefatural N° 0527-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, le otorgaron subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3,000.00 soles, transgrediendo con lo establecido con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-STC y normas conexas, que establece que deben ser integrales, correspondiéndole la suma de S/. 8,000.00 soles.
- 2) El artículo 26° Inciso 2) y artículo 24° de la Carta Magna, señala que tiene carácter irrenunciable todos los derechos reconocidos por la constitución y la ley, toda aplicación en contrario es nula.
- 3) En su condición de docente y de acuerdo a norma y su reglamento, le corresponde el pago del subsidio por luto y sepelio, que es un derecho imprescindible, no opera la caducidad y es irrenunciable.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de la documentación sustentatoria, que el recurrente tiene condición de profesor nombrado, desde el 17 de octubre de 1989 y mediante Resolución Jefatural N° 527-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, le otorgaron el subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Isaela Ruiz Reategui, acaecido el 25 de agosto de 2020, demostrándose así, que la UGEL Mariscal Cáceres – Juanjui ha cumplido con el impugnante, otorgándole el pago del subsidio por luto y sepelio de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED y el Decreto de Supremo N° 309-2013-EF;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley, ley que regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos y cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio;*

Así mismo, el artículo 62° de la citada ley, concordante con el artículo 135° de su reglamento, establece que el Subsidio por Luto



# Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2021-GRSM/DRE

y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco;



Que, mediante Decreto Supremo N° 309-2013-EF, en su artículo 1° fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321 Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en el artículo 4° Deroga o deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo;



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **ENRIQUE RAMIREZ RUIZ**, contra la Resolución Directoral N° 001333-2021 de fecha 21 de junio de 2021 que, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ENRIQUE RAMIREZ RUIZ**, identificado con DNI N° 00847370, contra la Resolución Directoral N° 001333-2021 de fecha 21 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago de devengados por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado con Resolución Jefatural N° 527-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Isaela Ruiz Reategui, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lc. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
13102021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 17 Nov 2021

*Lindauro Arista Valdivia*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000317090